

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Auto Interlocutorio No. 441

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Elsy Lozano de Mora y Otros
Radicación: 760013103007-2015-00564-00

I. OBJETO A DECIDIR

Previo a anunciar cual será el objeto de esta decisión, se RENOCE personería al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con C.C. No. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante Bancolombia S.A., en los términos del mandato a él conferidos, al avizorarse que el poder arrimado junto con el recurso de reposición se formalizó con los archivos adjuntos del mensaje de datos ingresado a la bandeja de entrada de nuestro correo institucional el 19 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, publicado en estado el 23 del mismo mes y año, por medio del cual se glosó al expediente sin consideración alguna el informe de notificación presentados por Reintegrar SAS, entre otros aspectos de su parte resolutive.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

De la situación fáctica que se resume, se tiene que la inconformidad del recurrente se instala en que se revoque el auto impugnado, y su en su lugar se tenga por notificado del auto de mandamiento ejecutivo al demandado José María Mora Lozano por aviso desde el día 28 de octubre de 2019 que consta en las certificaciones obrantes en el expediente, para se continúe con la ejecución en los términos del artículo 440 del CGP.

Dice el abogado que, habiendo renunciado a su mandato conferido por el demandante, presentó el día 23 de septiembre de 2019 memorial en el que informó al despacho la dirección electrónica jmml89@hotmail.com donde recibe notificaciones personales el demandado José María Mora Lozano, cuyo fue evitar la inactividad del proceso ya que el despacho en auto de fecha 11 de septiembre de 2019 se abstuvo de tramitar la notificación previamente presentada por el ejecutante, tras considerarla que no llenaba los requisitos del inciso 2º, numeral 2º del artículo 291 del CGP.

Que por escrito radicado el 30 de octubre de 2019, allegó las constancias de notificación por aviso al demandado José María Mora Lozano en fecha 28 de octubre de 2019 que expidió Certimail; por ello, el requerimiento realizado en

auto de fecha 6 de agosto de 2020 6 de agosto de 2020 para agotar la notificación del rememorado demandado, *“cuando no contaba con apoderado judicial que ejerciera su defensa representación”*, es ilegal por lo siguiente:

1. Que no se encuentra regulado en nuestra legislación sustantiva y procesal que la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo se deba realizar en dos o más oportunidades a un sujeto procesal.
2. Que la diligencia de notificación adelantada por Bancolombia S.A. es válida porque no se vulneró el derecho de defensa del ejecutado,
3. Que no concibe el hecho de trasladarse al demandante la carga de adelantar nuevamente un acto procesal que ya se encuentra culminado en su totalidad, por el hecho de presentar *“las constancias sobre la efectividad de la diligencia de notificación...”* cuando había presentado la renuncia del mandato y había sido aceptada por el juzgado.

Así las cosas, dice que el juzgado no debe revivirle al demandado José María Mora Lozano una etapa procesal concluida, siendo que recibió la notificación personal y por aviso desde el día 28 de octubre de 2019 del auto de mandamiento ejecutivo. En consecuencia, no debe el juzgado exigirle al demandante una nueva notificación siguiendo lineamientos normativos vigentes, por cuanto *“no es posible que se le otorgue al ejecutado un nuevo término para que ejerza un derecho de defensa, actuación que no se realizó en su momento.”*.

2.2. Traslado del recurso.

La parte demandada no descurre el traslado del recurso que se publicó en la página de la rama judicial durante los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2020, conforme obra constancia en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso se interpuso en el término de ejecutoria del proveído censurado, lo que permite resolver la controversia planteada por el censor solidificada en que el demandado JOSÉ MARÍA MORA LOZANO está formalmente notificado por aviso desde el 28 de octubre de 2019 del auto de mandamiento ejecutivo y, es ilegal pedir una nueva notificación bajo lineamientos normativos vigentes.

Analizados los argumentos que sirven derecho de defensa al apoderado judicial de la parte atora para pedir la reposición del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, de entrada dirá el despacho que se sostiene en la decisión de negar el trámite al informe de notificación que allega la sociedad REINTEGRAR S.A.S a través de su apoderado judicial que también apodera al demandante BANCOLOMBIA S.A., pues no es la mencionada sociedad cesionaria del crédito objeto de este proceso y se vale este espacio para tener por desistida la solicitud de cesión de crédito suscrita entre las mencionadas entidades, en virtud que no se cumplió con el término concedido en auto de fecha 6 de agosto de 2019 para presentar la aclaración solicitada que permitiera su aceptación.

Respecto a los reparos del abogado de estar el despacho incurriendo en una ilegalidad por requerir la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado JOSÉ MARÍA MORA LOZANO cuando está notificado por aviso desde el día 28 de octubre de 2019, como lo certificó al presentar el 30 de octubre de 2020 constancia del citatorio y del aviso al correo electrónico jmml89@hotmail.com, cabe advertir que el despacho por auto de fecha 6 de agosto de 2020 se pronunció sobre la abstención del trámite de las referidas notificaciones por carecer para ese momento del derecho de postulación para actuar en representación del demandante, providencia que se tuvo por ejecutoriada sin presentar oposición alguna.

De los restantes argumentos en que el abogado fundamenta la irregularidad del requerimiento del acto de notificación son extemporáneos por provenir de la decisión adoptada en fecha 6 de agosto de 2020 y no de la que acá ataca, y no se permite que ahora quiera sacar provecho alegando que para ese entonces su representado “no contaba con apoderado judicial que ejerciera su defensa”, pues no debe olvidar que desde el momento en que se aceptó la renuncia para continuar con su representación mediante auto del 17 de junio de 2019, su poderdante ya había sido informado de la renuncia por medio del comunicado previo exigido por el inciso 4º del artículo 76 del CGP; tornándose caprichosa la conducta del abogado a sabiendas que su renuncia estaba aceptada y por lo tanto carecía de personería procesal para realizar tal trámite.

De otro lado, el abogado por mensaje de datos de fecha 3 de marzo de 2021 aporta constancia una nueva notificación al demandado JOSÉ MARÍA MORA LOZANO bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de fecha 6 de agosto de 2020, sin embargo, advierte el despacho que la parte actora desatiende la integralidad de las observaciones realizadas en este auto, pues aún no conoce el despacho de donde el demandante obtuvo la dirección electrónica a la cual notifica al citado demandado, si bien en otrora – memorial del 23 de septiembre de 2019- manifestó que se ha enterado que “en la actualidad el señor José María Mora Lozano (...) recibe notificaciones personales en el correo electrónico jmml89@hotmail.com ...”, lo cierto es que no se informa la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes (Decreto 806/2020. Art. 8º), máxime si se tiene en cuenta que estamos frente a una entidad bancaria que muy seguramente recopiló previamente amplia información personal del ejecutado.

De igual manera, no se debe olvidar que la comunicación debe ser clara e informar al interesado del término que tiene para contestar la demanda, lo cual no se refleja en el formato de notificación allegada.

Por los motivos que se anuncian, debe el despacho llamar la atención del abogado de la parte demandante para que sea más diligente y respetuoso en el despliegue de su ejercicio litigioso, evitando que se le siga denegando el reconocimiento de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado por carecer de los requisitos formales exigidos en la ley procesal para su buen

suceso, esto en aras de prevenir futuras actuaciones erradas que entorpezcan el correcto trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los motivos que se exponen en la parte motiva de esta providencia, no se REPONE el auto impugnado.

SEGUNDO: Se niega el trámite de la notificación informada por mensaje de datos de fecha 3 de marzo de 2021, por carecer del lleno de los requisitos formales del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la forma que se explica en las consideraciones de este proveído. En consecuencia, se REQUIERE una vez al demandante para que NOTIFIQUE en legal forma el auto de mandamiento ejecutivo al ejecutado OSÉ MARÍA MORA LOZANO en un término de 30 días, so pena de tenerse por desistida la respectiva actuación.

CUARTO: TENER por desistida la cesión de derechos de crédito presentada por REINTEGRAR S.A.S., por las razones expresas en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b7047a799b46e1f7607ec5cace3ddb4a0bd786f56ac3d11363490be1709f7a

Documento generado en 13/05/2021 05:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**